



2017-389

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo No. 2017-00389, con memorial enviado por el liquidador de la entidad demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

KASANDRA PAREJO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEDICINA EN CASA S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-00389-00.

1

En el presente asunto durante audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se realizó de manera virtual el día 19 de julio de 2021, se dictó sentencia, mediante al cual, entre otras decisiones, se declaró no probadas las excepciones de mérito interpuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, contra lo cual el abogado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, que en la misma diligencia le fue concedido en el efecto devolutivo.

Posteriormente, los días 30 de julio de 2021 y 3 de agosto de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, un memorial del liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, a través del cual informa que se ha ordenado la toma de posesión de dicha entidad, y solicita entre otras cosas, que le sea remitido el presente proceso, a fin que haga parte del proceso concursal de acreedores, se ordene la cancelación de los embargos decretados que afecten los bienes de la entidad en liquidación, se declare la nulidad de actuaciones surtidas con posterioridad del 27 de julio de 2021, y se le informe los procesos que se adelantan contra dicha entidad.

La anterior solicitud es acompañada de una copia de la Resolución No. 202151000124996 de 26 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia



2017-389

Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, y del Acta de Posesión S.D.M.E. No.10 de 27 de julio de 2021, donde quedó plasmado que el Dr. FARUK URRUTIA JALILIE juró cumplir bien y fielmente las facultades y competencias como liquidador de COMPARTA EPS-S.

Sea del caso manifestar, que en materia de procesos de intervención forzosa administrativa dirigidos a administrar o liquidar las entidades vigiladas, la Superintendencia Nacional de Salud adopta el procedimiento establecido en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico Financiero), la Ley 715 de 2001, Ley 1753 de 2015, Decreto 2555 de 2010, entre otras normas.

La Superintendencia Nacional de Salud designa a los agentes especiales liquidadores (art. 295 EOF), y conforme a lo establecido en el artículo 294 del estatuto “es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas.” A su vez, el artículo 295 numeral 9 ibídem, establece que el liquidador tiene la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella, y además la función de actuar como su representante legal.

2

Revisada la Resolución No. 202151000124996 de 26 de julio de 2021, se advierte que en la parte resolutive de dicho acto, la Superintendencia Nacional de Salud ordena ejecutar unas medidas preventivas obligatorias, entre las cuales se encuentra:

“ARTICULO TERCERO: La medida adoptada en el artículo 1º del presente acto conlleva los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1. y el 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias:

(...)

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”



2017-389

El despacho constata que el referido decreto 663 de 1993 en su artículo 116, relaciona las actuaciones que surgen de la toma de posesión para liquidar, entre ellas las siguientes:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;”

En igual sentido, el artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, señala:

“El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

3

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

(...)”

A su vez, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 20 precisa los efectos del inicio del proceso de reorganización, disponiendo textualmente que:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no



2017-389

podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas; que este proceso inició antes de ordenarse la toma de posesión para liquidar la entidad demandada; que el 19 de julio de 2021 se había concedido, en el efecto devolutivo, un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, sin que se hubiese hecho el respectivo reparto y remisión del expediente al superior; es del caso ordenar la suspensión del presente proceso, poner a disposición del Agente Especial Liquidador, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE las medidas cautelares decretadas quien determinará si las mismas siguen vigentes o si deben levantarse, y la remisión del proceso a dicho funcionario para que haga parte del proceso concursal de acreedores; sin embargo, no se colocan títulos judiciales a su orden por cuanto no existen, pese a pesar de haberse decretado la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros de propiedad de la demandada depositados en bancos, y oficiarse al respecto, lo cierto es que al proceso no llegaron noticias sobre la materialización de dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2017-389

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso.

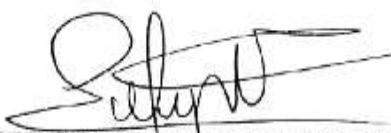
SEGUNDO: Poner a disposición del Agente Especial liquidador Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, las medidas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra la entidad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, quien determinará si las mismas siguen vigentes o si deben levantarse. Líbrese los oficios respectivos. No se ordena la entrega de depósitos judiciales, debido a que no se encuentran dineros depositados en la cuenta de este juzgado, con destino a este proceso.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se envíe el presente expediente, al Agente Especial Liquidador, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE para que haga parte del proceso concursal de acreedores.

CUARTO: Ordenar que por secretaria se informe al liquidador de COMPARTA EPS-S, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, los procesos que en este juzgado se adelantan donde la citada entidad sea parte demandante o demandada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f70431f73f9c12765eb00ba5b389531955b2bc5f2e7e318fcb917e4334204c

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2017-389

Documento generado en 13/08/2021 05:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>